

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00129-00
Demandante	MARGARITA MARÍA VERGARA CALLEJAS
Demandado	ALBA PAOLA VALENCIA RICARDO
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA

Se incorpora escrito de subsanación presentado por la parte accionante con el cual pretende subsanar los requisitos exigidos por el despacho en la providencia inadmisoria.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso procede este despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, mediante providencia del 12 de febrero de 2021, el Juzgado inadmitió la presente demanda por considerar, entre otras cosas, que era necesario que la parte accionante **3)** indicara en las pretensiones, dado que afirma el incumplimiento de sus obligaciones contractuales por parte de la demandada, si lo que pretende es la resolución del contrato o el cumplimiento del mismo con indemnización de perjuicios.

Presentado el escrito de subsanación se observa que la parte accionante pretendió subsanar ese requisito indicando lo siguiente:

*"3.- Lo que se pretende es que se declare el **cumplimiento del contrato**, la mora en la entrega pactada con indemnización de los perjuicios. VER PRETENSIONES ACLARADAS."*

A su vez, en el nuevo escrito de demanda presentado con la subsanación a la misma, propuso la siguiente pretensión:

*"**SEGUNDA:** Que se ordene que la señora ALBA PAOLA VALENCIA, cumpla con sus obligaciones en la terminación de las obras y se decreta la mora de entrega del 502 del 1 de enero al 11 de agosto de 2020 y del apto 503 de la Urbanización TOLEDO CAMPESTRE, desde 1 enero de 2020, hasta el 28 de AGOSTO de 2020."*

Igualmente, eliminó del acápite de pretensiones aquella encaminada a que se decretara inicialmente el incumplimiento por parte del demandado, declaración que facultara al accionante para presentar las pretensiones consecuenciales como la resolución del contrato u ordenar el cumplimiento del mismo con indemnización de perjuicios según lo considerara pertinente.

Indudablemente se trata de una subsanación ambigua que impide a esta juzgadora admitir la demanda pues se incumple con el requisito establecido en el numeral 4 del Art. 82 del C.G del P. que establece los requisitos de forma de la demanda el cual consiste en indicar *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."* Dicho precepto normativo, además, debe estar en concordancia con lo establecido por el legislador en el Art. 88 ibidem, respecto de la acumulación de pretensiones.

En efecto, para adelantar este proceso de manera clara, debió el extremo procesal activo establecer unas pretensiones que guardaran coherencia de manera clara y precisa con la naturaleza del proceso pretendido como lo establece las normas referidas. Pues si lo que pretendía era el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios, debió en primer lugar pedir la declaratoria de incumplimiento contractual por el demandado, y de forma consecuencial, que se condenara al demandado al cumplimiento contractual con indemnización perjuicios, o en su defecto, si perseguía la resolución contractual, debió igualmente de forma inicial, pedir la declaratoria de incumplimiento del demandado, y consecuencialmente la resolución del contrato con indemnización de perjuicios.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** la presente solicitud y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

**SEGUNDO:** Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> _____35_____</p> <p>Hoy <b><u>2 DE MARZO DE 2021</u></b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb14f1c5077b46e597b11bdbad7943db216193a39ce49cf2281d4a263822434**

Documento generado en 27/02/2021 04:44:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>